



Ciudad de México a, 26 de febrero de 2021

**Expediente: CNHJ-MEX-208/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentando por usted el cual fue reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario por el Tribunal Electoral del Esatdo de México, por lo que le notificamos de la citada Reslución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-208/2021

**ACTOR:** MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ

**DEMANDADA:** SECRETARIA DE  
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-208/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ** ante el Tribunal Electoral del Estado de México y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario en contra de la SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por la presunta exclusión de dicho ciudadano del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>ACTO</b>	LA PRESUNTA EXCLUSIÓN, POR PARTE de la

<b>RECLAMADO</b>	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE INCLUIR AL C. MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
<b>SO</b>	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **MÁXIMO FLRES HERNÁNDEZ** ante el Tribunal Electoral del Estado de México el 21 de febrero de 2021, mismo que fue reencauzado a esta Comisión Nacional el 22 del mismo mes y año.
- II. En fecha 22 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción correspondiente al recurso promovido por el **C. MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-MEX-208/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. De las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México a esta Comisión Nacional, obra el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable en fecha 10 de febrero de 2021.
- IV. En fecha 8 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

**V. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por el actor fue recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 22 de febrero del 2021. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México por el C. **MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ

EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes la presunta exclusión y/o negación de registro de dicho ciudadano en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la presunta exclusión y/o negación de registro de dicho ciudadano en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“ÚNCIO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ÚNCIO concepto de violación lo constituye sin lugar a dudas el hecho de que el día once de marzo del dos mil dieciocho el suscrito Quejoso MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ, acudí ante la Secretaria de Afiliación del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con la finalidad de afiliarme a dicho partido, pero resulto que a pesar de que ese mismo día me fue entregada la Credencial del Partido, y ese mismo día me tenían que decir si quedaba ya registrado o no pero a pesar que si me dieron dicha credencia, me tuve que esperar para saber si ya tenia la alta en el Partido Político Nacional, ya que inmediatamente me tenían que haberme dado el QR correspondiente pero resulto que no me lo dieron a pesar de haber llevado a cabo todas y cada una de las gestiones correspondiente, (...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la*

*demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.**

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte actora no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

## **4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 10 de febrero de 2021, la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su carácter de Secretaria Nacional de Organización de MORENA, rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en contra del órgano partidario a su encargo, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

*“(…).*

*En primer término, es conducente establecer que esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no ha incurrido en la conducta omisiva a que alude el quejoso, relativas a la falta de dar trámite a su solicitud de afiliación y consecuentemente a la falta de adherirlo al padrón de protagonistas del cambio verdadero de este instituto político.*

*Lo anterior se afirma así, pues al respecto, el quejoso pierde de vista que existe un procedimiento previamente establecido, con un formato debidamente aprobado, que todo aquel ciudadano que desee pertenecer formalmente a este instituto político debe agotar. Solo de esta forma, aquellas personas que deseen ser militantes de MORENA pueden ser inscritos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, no existiendo otro medio legal para tal efecto.*

(...).

*Ahora bien, para que exista una omisión, como la que denuncia el ciudadano en este juicio, primeramente debe existir un acto donde el impetrante exprese su voluntad, a través de un formato oficial del partido, para ser afiliado, cuyo acuse es obligación de cada militante conservar, en donde se advierta fehacientemente el sello de recepción, con fecha, hora y firma de la autoridad ejecutiva que lo recibió; lo anterior para evidenciar que la solicitud del ciudadano ingresó formalmente a la jurisdicción de esta autoridad y, por ende, existió una dilación innecesaria en su tramitación, lo cual, en el caso concreto, no ocurrió así.*

(...).

*Por otra parte, al realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos de esta secretaría de Organización, a fin de dilucidar si la Secretaría de Organización contaba con su solicitud de registro, esta autoridad no localiza la constancia legal de su solicitud de afiliación, lo que genera duda razonable, de, si el quejoso presentó formalmente ante la Secretaría de Organización Nacional, su formato de afiliación.*

(...).

*Asimismo, detalla el quejoso en su demanda, que fue un tercero llamado EUGENIO FLORES, quien, a su decir, funge dentro del partido como “afiliador”, el que hizo de su conocimiento que no se encuentra dado de alta en el padrón.*

*Sin embargo, debe decirse que, dentro de la estructura organizativa de MORENA; no existe el cargo de afiliador, pues esa facultad, conforme a lo establecido en el artículo 38, inciso c) del Estatuto de MORENA, está reservada exclusivamente a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en suma, que no se tiene conocimiento de la existencia o cargo del C. Eugenio Flores como afiliador del partido, como asevera el quejoso.*

(...).”

#### **4.2 Pruebas ofertadas por el demandado**

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

## 5. Decisión del Caso.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el C. MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ, en virtud de que, dicho ciudadano no ofreció medios probatorios con los cuales pudiese acreditar que presentó su solicitud de registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, ante la autoridad competente para realizar dicho registro.

Es por lo anterior que no se puede imputar una supuesta omisión por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en virtud de que este órgano no obra con constancia de la solicitud de registro del actor, por tanto, no se encontraba en conocimiento de que el mismo, desde el año 2018, tal y como lo refiere el promovente, ha manifestado su intención de pertenecer a este partido político.

Asimismo, y a fin garantizar el derecho de afiliación del actor, es que esta Comisión Nacional salvaguardar sus derechos, para que con la documentación necesaria remita la mismas a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, **vinculando a esta Secretaría Nacional** para que, una vez recibida la solicitud de registro y anexos correspondientes, a la brevedad realice la inscripción del C. **MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ** en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Lo anterior a fin de evitar que nuestro instituto político incurra en violaciones a los Derechos Humanos, en particular al Derecho de Afiliación en Materia Político-Electoral, que tiene su origen en otro derecho fundamental como lo es el Derecho a la Libertad de Asociación contemplado por el Pacto de San José, el cual nuestro país es parte, asimismo dicho derecho se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política en su artículo 9 párrafo primero y 35 fracción III, y que a su vez es contemplado en la Ley General de Partidos Políticos en su correlativo 2 incisos a) y b), los cuales establecen:

*“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”*

Y

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”*

*“Artículo 2.*

*1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

*b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”*

Asimismo, sirva como sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.*

*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional<sup>2</sup> se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso,*

*desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **RESUELVEN**

**PRIMERO. - Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. – Se salvaguardan los derechos del C. MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ** para que, con la documentación necesaria, remita, de ser su deseo, su solicitud de registro como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, ante el órgano competente, es decir, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**TERCERO.- Vincúlese a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para que una vez que reciba la solicitud de registro como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA por parte del C. **MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ**, proceda a realizar dicho registro a la brevedad.

**CUARTO. - Notifíquese** la presente resolución al promovente, el C. **MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEPTIMO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**